

mero del expediente, el nombre del interesado y el dibujo de la marca, omitiendo entonces la descripción detallada que se hizo en la publicación de la solicitud. En las marcas denegadas por la superioridad, sólo se insertará el número del expediente, el nombre del interesado y el objeto de aquélla; pero emitiendo la descripción detallada y el grabado. En cuanto a éstos, después de publicados en el *Boletín*, se conservarán en el archivo de la propiedad industrial, numerados y clasificados para la comunicación de los mismos al público, con objeto de evitar que, alegando ignorancia, soliciten marcas de fábricas o de comercio que puedan confundirse con las ya concedidas o que estén usándose legalmente (1).

(1) Real decreto de 1.º de septiembre de 1888. Este viene a completar el de 20 de noviembre de 1850, el cual seguirá rigiendo en cuanto no se oponga a las prescripciones del anterior.

Posteriormente a esta legislación, ha quedado centralizado todo el servicio referente a la Propiedad Industrial en el Registro instalado primeramente bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas y hoy Ministerio del Trabajo Comercio e Industria, cuya Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial está encargada de la publicación en el *Boletín* haciéndose en él todas las publicaciones que ordenan los arts. 18, 62, 67, 70, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de la ley.

### Ley de 16 de mayo de 1902

(Continuación.)

#### TÍTULO VIII

##### *De la publicidad de los expedientes y del Registro de la Propiedad Industrial*

Art. 114. El archivo del Registro de la Propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa nota petición por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras o modelos, los diseños y descripciones de las marcas de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 115. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquéllas por el Secretario del Registro de la Propiedad industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio, serán cinco pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la Propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que

le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico-administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 117. El Registro de la Propiedad industrial redactará y publicará en el *Boletín oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, a fin de que sea conocido con exactitud lo que produce o cuesta al Estado este ramo de la Administración pública.

Art. 118. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio internacional de 20 de marzo de 1883, el archivo y depósito de modelos que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y archivo todos los expedientes terminados que se refieran a la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos o muestras que a los mismos se hubieren acompañado, los *clichés* de las marcas, un ejemplar de los álbum-registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes a este servicio que se reciban en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquirieran.

Art. 119. Este archivo general estará a cargo de uno de los funcionarios del Registro de la Propiedad industrial que, nombrado por el Ministro, expedirá, con el título de «Secretario del Registro de la Propiedad industrial y comercial», cuantos certificados se so-

liciten de los documentos existentes en el archivo y de los asientos del Registro mediante el pago de los derechos que devenguen, a tenor de la extensión del documento, a razón de 5 pesetas pliego, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado.

Art. 120. Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio, y a fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones o Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse a la legalización consular directa de los documentos referentes a la propiedad industrial.

Art. 121. El *Boletín de la Propiedad intelectual e industrial*, creado por Real decreto de 2 de agosto de 1886, es el órgano del Registro de la Propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones a que se refieren los arts. 18, 62, 67, 70, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos (1).

Art. 122. Además de estas relaciones se publicará en el *Boletín* correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos-certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del *Boletín* correspondiente al día 1.º se insertará, por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas

(1) Por el art. 5.º del Protocolo del Convenio internacional firmado en París en 20 de marzo de 1883, en el que España intervino, se dispuso que la organización especial de la propiedad industrial comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica.

Inglaterra tiene un *The Illustrated Journal of patent inventions*; Suiza, la *Propriété Industrielle*, órgano oficial de la Oficina internacional de Berna; Francia, el *Moniteur Industriel* y el *Journal de procès en contrefaçons*; Bélgica, *Le mouvement industriel Belge*, e Italia, el *Bollettino ufficiale della proprietà industriale, letteraria ed artistica*.

anuales o quinquenales deban abonarse dentro del mes próximo inmediato de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 123. Para la formación del índice de materias a que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto de 2 de agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, regirá estrictamente el siguiente Nomenclátor técnico, compuesto de diez grupos principales, subdivididos cada uno de ellos en varias clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes, a los que podrán irse agregando otros pertenecientes a la misma clase, siempre que lo reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar, quedando las rectificaciones y aclaraciones que sean precisas encomendadas a la potestad reglamentaria de la Administración.

NOMENCLÁTOR TÉCNICO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL:

*Primer grupo.—Agricultura y alimentación.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Aperos de labranza.—Máquinas agrícolas.
- 2.<sup>a</sup> Abonos, mejoras de terrenos, letrinas, insecticidas.
- 3.<sup>a</sup> Explotaciones agrícolas y forestales.—Ganadería.
- 4.<sup>a</sup> Horticultura, jardinería, agricultura y sericultura.
- 5.<sup>a</sup> Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.
- 6.<sup>a</sup> Substancias alimenticias y en conserva.—Envases.
- 7.<sup>a</sup> Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes.

- 8.<sup>a</sup> Enología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.
- 9.<sup>a</sup> Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.
- 10.<sup>a</sup> Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradores.

*Segundo grupo.—Minería y metalurgia.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Explotación de minas, canteras, balnearios y aguas minerales.
- 2.<sup>a</sup> Combustibles, hidro-carburos y aglomerados.
- 3.<sup>a</sup> Hornos y hogares industriales, gasógenos.
- 4.<sup>a</sup> Fusión y reproducción del hierro y el acero.
- 5.<sup>a</sup> Forjado, laminado y temple del hierro y el acero.
- 6.<sup>a</sup> Metales diversos, aleaciones y amalgamas.
- 7.<sup>a</sup> Alambres, agujas, alfileres, clavazón.
- 8.<sup>a</sup> Cables, cadenas, tejidos metálicos.
- 9.<sup>a</sup> Palastros, hojas de lata y repujados.
- 10.<sup>a</sup> Útiles, herramientas, máquinas.

*Tercer grupo.—Motores y máquinas.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Motores de fuerza muscular.
- 2.<sup>a</sup> Motores de aire; molinetas.
- 3.<sup>a</sup> Motores hidráulicos.
- 4.<sup>a</sup> Motores de gas y diversos.
- 5.<sup>a</sup> Motores de vapor.
- 6.<sup>a</sup> Generadores de vapor; calderería en general.
- 7.<sup>a</sup> Accesorios para motores y generadores de vapor.
- 8.<sup>a</sup> Organos de transmisión y otros.
- 9.<sup>a</sup> Compresores prensas, filtros-prensas.
- 10.<sup>a</sup> Máquinas y aparatos diversos.

*Cuarto grupo.—Industrias químicas.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Gas de alumbrado y sus accesorios.  
 2.<sup>a</sup> Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías.  
 3.<sup>a</sup> Cerería, perfumería, esencias.  
 4.<sup>a</sup> Gomas, resina, barnices, hules y charoles, gutapercha.  
 5.<sup>a</sup> Colores, materias tintóreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.  
 6.<sup>r</sup> Albúmina, gelatina, colas.  
 7.<sup>a</sup> Cueros y pieles; curtidos, correas, betunes.  
 8.<sup>a</sup> Papel de todas clases, cartones.  
 9.<sup>a</sup> Papeles pintados, papel de fumar.  
 10.<sup>a</sup> Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos y diversos.  
 11.<sup>a</sup> Explosivos para usos industriales.

*Quinto grupo.—Textiles y vestuario.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Desfibración, preparación, hilados y torcidos.  
 2.<sup>a</sup> Tejidos de todas clases.  
 3.<sup>a</sup> Aprestos, blanqueo, tintes, estampados.  
 4.<sup>a</sup> Géneros de punto, redes o mallas.  
 5.<sup>a</sup> Tules, bordados, encajes, blondas.  
 6.<sup>a</sup> Máquinas de coser, bordar, etc.  
 7.<sup>a</sup> Lencería, corsetería, vestidos, sombreros.  
 8.<sup>a</sup> Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.  
 9.<sup>a</sup> Paraguas, bastones, abanicos, flores y plumas.  
 10.<sup>a</sup> Calzado, cordelería, espartería, y estererías.

*Sexto grupo.—Artes liberales.—Economía doméstica y pequeñas industrias.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Obras de arte, grabado y fotografía.  
 2.<sup>a</sup> Tipografía, litografía y sus derivados.

- 3.<sup>a</sup> Música, instrumentos y accesorios.  
 4.<sup>a</sup> Joyería, quincallería y objetos de escritorio y dibujo.  
 5.<sup>a</sup> Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, gimnasia.  
 6.<sup>a</sup> Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.  
 7.<sup>a</sup> Cuchillería: servicio de mesa, embotellado, corcho.  
 8.<sup>a</sup> Cestería, tafilería, torneado, cajas de cartón y otros.  
 9.<sup>a</sup> Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.  
 10.<sup>a</sup> Juguetes, muñecas, industrias diversas.

*Séptimo grupo.—Electricidad e instrumentos científicos.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Productos, acumuladores, conductores, pararrayos.  
 2.<sup>a</sup> Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica.  
 3.<sup>a</sup> Telegrafía, telefonía.  
 4.<sup>a</sup> Aparatos eléctricos diversos.  
 5.<sup>a</sup> Relojería, instrumentos de precisión.  
 6.<sup>a</sup> Contadores de todo género, aparatos caligráficos.  
 7.<sup>a</sup> Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia.  
 8.<sup>a</sup> Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.  
 9.<sup>a</sup> Instrumentos de física, química, astronomía y geodésicos.  
 10.<sup>a</sup> Pesas y medidas e instrumentos de pesar.

*Octavo grupo.—Construcciones.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Materiales, maderas, cales, cementos, asfaltos, piedra artificial.  
 2.<sup>a</sup> Cerámica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.  
 3.<sup>a</sup> Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.

- 4.<sup>a</sup> Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.
- 5.<sup>a</sup> Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.
- 6.<sup>a</sup> Edificación, trabajos de arquitectura, andamiajes.
- 7.<sup>a</sup> Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.
- 8.<sup>a</sup> Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores.
- 9.<sup>a</sup> Elevación y conducción de aguas y otros flúidos.
- 10.<sup>a</sup> Material contra incendios, productos incombustibles.

*Noveno grupo.—Veterinaria, caza, pesca y transporte.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Veterinaria, animales domésticos.
- 2.<sup>a</sup> Avicultura, caza, utensilios.
- 3.<sup>a</sup> Piscicultura, pesca, aparejos.
- 4.<sup>a</sup> Carruajería, velocípedos
- 5.<sup>a</sup> Guarniciones y accesorios.
- 6.<sup>a</sup> Vías férreas, material fijo y móvil.
- 7.<sup>a</sup> Navegación marítima y fluvial.
- 8.<sup>a</sup> Navegación aérea, paracaídas.
- 9.<sup>a</sup> Aparatos de salvamento, seguridad y natación.
- 10.<sup>a</sup> Transportes y efectos funerarios.

*Décimo grupo.—Arte militar.*

- Clase 1.<sup>a</sup> Pólvoras y explosivos.
- 2.<sup>a</sup> Cartuchos y proyectiles.
- 3.<sup>a</sup> Armas de fuego portátiles y otros.
- 4.<sup>a</sup> Cañones y cureñas.
- 5.<sup>a</sup> Baterías y blindajes.
- 6.<sup>a</sup> Torpedos y torpederos.
- 7.<sup>a</sup> Marina de guerra.
- 8.<sup>a</sup> Material de sanidad.
- 9.<sup>a</sup> Material de campaña.
- 10.<sup>a</sup> Equipos, objetos diversos.

## CAPÍTULO XXV

### De las indicaciones de procedencia.

Antecedentes legislativos.—Decreto de 18 de noviembre de 1874, llamado de *circulación de mercancías*.—Contenido del Real decreto.—Disposiciones de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 19 de noviembre de 1884.—Ordenanzas de 15 de octubre de 1894.—*Legislación vigente*.

Al dictarse en 18 de noviembre de 1874 el decreto llamado sobre *circulación de mercancías*, se decía que el autor de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas entonces vigentes estableció amplia libertad de circulación, reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal y suprimiendo todas las trabas que antes embarazaban el movimiento de la mercancía dentro del territorio de España; y añadía que el autor de dichas Ordenanzas, obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad que la libertad que daba al comercio no había en modo alguno de perjudicar al Erario; pero a la vez preveía que en el ramo de tejidos y ropas podría llegar un día en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta y que se habían realizado aquellas previsiones, pues el producto de las Aduanas aumentó por entonces, desde luego, en todos los ramos principales de la importación y siguió aumentando aun a pesar de las alteraciones políticas que perturbaron constantemente al país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente después de la reforma de los Aranceles, se observó rápido aumento en la importación, aumento debido a la baja de los